

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA  
LIBERTAD A PARTIR DE 1991

ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ CORTES  
CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRALES  
CRISTIAN ROJAS RANGEL

FACULTAD DE POSTGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
BOGOTÁ D.C.  
DICIEMBRE DE 2014

## Resumen

En la actualidad la privación injusta de la libertad ha encabezado la lista de demandas en contra del Estado a través del medio de control de reparación directa, endilgando así en contra de la administración elevadas sumas de dinero perjudicando así el patrimonio estatal; por esta razón es importante conocer desde la norma, la doctrina y la jurisprudencia los elementos que la configuran, los regímenes de la responsabilidad patrimonial del Estado, los títulos de imputación de dicha responsabilidad y los medios de control y conciliación que se tienen en la actualidad para analizar cuál es el más idóneo para abordar esta clara vulneración de los derechos fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, el buen nombre entre otros, máxime cuando esta privación se torna injusta bien sea por el correcto y legal actuar de la Administración o por el actuar ilegal de uno de sus agentes en el procedimiento de captura, en la medida de detención o simplemente porque el presunto infractor no cometió el delito o la conducta no era punible.

## Abstract

Actually the unjust imprisonment has topped the list of claims against the State using the action of direct repair and foisting against the administration high sums of money damaging the state budget; therefore it is important to know from the law, doctrine and jurisprudence the elements that constitute regimes of State liability, titles of imputation of such liability and actions of control and reconciliation that are actually to analyze what is the most appropriate to treat this clear violation of the fundamental rights of human beings such as life, liberty, good name among others, especially when this deprivation becomes unjust either for the correct and legal act of the Administration or by the illegal act of one of its agents in the process of capturing, the measurement of detention or simply because the alleged infringer did not commit the crime or the conduct was not punishable.

## TABLA DE CONTENIDO

Resumen .....	2
Abstract.....	3
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>La Responsabilidad del Estado .....</b>	<b>9</b>
<b>Elementos de la responsabilidad Estatal. ....</b>	<b>12</b>
<b>El daño .....</b>	<b>12</b>
<b>El hecho a causa de la Administración (imputabilidad del hecho al Estado) .....</b>	<b>16</b>
<b>El nexo causal.....</b>	<b>22</b>
<b>La privación injusta de la libertad.....</b>	<b>24</b>
<b>El daño antijurídico en la privación injusta de la libertad .....</b>	<b>24</b>
<b>La responsabilidad objetiva del estado en la privación injusta de la libertad .....</b>	<b>29</b>
<b>La responsabilidad subjetiva del estado en la privación injusta de la libertad .....</b>	<b>33</b>
<b>Percepción del Consejo de Estado respecto a la privación injusta de la libertad.....</b>	<b>36</b>
<b>Beneficio de los métodos alternativos en la reducción de pago de sentencias por privación injusta de la libertad .....</b>	<b>39</b>
<b>Los métodos alternativos de solución de conflictos dentro del ordenamiento jurídico colombiano .....</b>	<b>40</b>
<b>La conciliación en los procesos administrativos. ....</b>	<b>45</b>
<b>la conciliación judicial. ....</b>	<b>48</b>
<b>la conciliación extrajudicial.....</b>	<b>49</b>
<b>Eficiencia de la conciliación en los procesos por privación injusta de la libertad .....</b>	<b>53</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>57</b>
<b>Bibliografía y fuentes de información .....</b>	<b>59</b>

## INTRODUCCIÓN

Para este estudio es necesario e importante establecer cuando se configura la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Privación Injusta de la Libertad con el fin de determinar si puede existir un mecanismo alternativo o más ágil para evitar las elevadas indemnizaciones a razón del tiempo que dura el medio de control de Reparación Directa plasmado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y así minimizar los daños y posibles detrimentos a patrimonio estatal.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad compone un importante número de condenas al Estado por responsabilidad objetiva, así pues, los mecanismos alternativos de solución de conflictos constituirían una gran reducción en las condenas en contra del Estado y por ende el dinero que se paga por ellas.

La Constitución Política de 1991, entre sus principales novedades incluyó un cambio en la perspectiva de la responsabilidad Estatal al introducir en el artículo 90, donde plasma que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, generando una responsabilidad que bien puede ser objetiva o subjetiva derivada de la privación injusta de la libertad en la cual debe ser demostrada la culpa de la administración ya sea por el error o ilegalidad de la detención, o en su absolución cuando el hecho no existió, o el sindicado no lo cometió, o la conducta no estaba tipificada como punible, y que por lo tanto conduce a que el Estado indemnice por perjuicios, debido a la falla en la prestación del servicio por parte de los funcionarios en esta o bien sea por

los perjuicios sufridos por el administrado cuando después de estar privado de la libertad en virtud de una investigación se profiere decisión judicial la cual lo desvincula del proceso penal en aquella.

La responsabilidad objetiva que se deriva de la privación injusta de la libertad se ha convertido en una importante discusión en el derecho administrativo, por la cuantía de las demandas hacia el Estado, es por eso que en este trabajo se hará un estudio de esta figura, sus componentes jurídico y doctrinarios, así como también su evolución en la jurisprudencia con el fin de establecer un marco que permita la identificación de las características que permiten que el Estado este obligado a pagar innumerables sumas de dinero por fallar en su papel de garante.

Es por esto que las múltiples demandas instauradas por este hecho en contra del Estado ascienden a una suma cercana a los \$12 mil millones de pesos para febrero del 2014 en solo ocho demandas instauradas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en este sentido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha demostrado su preocupación por la elevada cuantía y el número de procesos radicados ante las diferentes instancias judiciales, según lo afirma la directora de la Agencia Adriana Guillén:

“ha venido trabajando el tema de privación injusta de la libertad. Elaboró un protocolo para conciliar conflictos originados en temáticas como Privación Injusta de la Libertad y otros, con el objetivo de dar lineamientos a las entidades del orden nacional, al momento de decretar la medida preventiva de privación de la libertad, para que se puedan disminuir los costos en este tema, que acumulan en el

2013, aproximadamente \$20 billones de pesos en pretensiones”  
(ElEspectador.com, 2014)

El Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación sobre los supuestos fácticos de hecho y de derecho en la configuración de la privación injusta de la libertad, de la responsabilidad objetiva del Estado, de los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva y de los legitimados para demandar, para que en el momento en que se configure el afectado pueda solicitar la extensión de los efectos de la unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en sede administrativa y así reparar los daños causados al administrado de manera ágil y eficaz y a la vez disminuir las demandas incoadas en sede judicial las cuales conllevan a un conflicto jurídico que tarda varios años para dictar sentencia en firme y por ende un elevado costo para la el presupuesto estatal.

La presente investigación descriptiva busca analizar y conceptualizar en primera instancia los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, luego identificar los factores intervinientes que se evidencian en el daño y la relación con los casos de privación injusta de la libertad, y de esta manera poder establecer mecanismos alternos para solucionar estos conflictos que se presentan entre la administración y el administrado, cuando media una evidente responsabilidad patrimonial por una privación injusta de la libertad.

Es así que, por los motivos expuestos anteriormente se hace necesario determinar si es posible el desarrollo de algún mecanismo alternativo al proceso contencioso administrativo para

que el daño causado por la Administración sea reparado de forma integral y así obtener justicia y reparación desde la misma sede administrativa para evitar las costosas demandas incoadas contra la Administración y sus entidades.

En esta investigación se integra un capitulado, en el cual se desarrollan y precisan los conceptos de Hecho, Daño y Nexo Causal, como elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial.

Aclarados estos conceptos, se profundiza en el daño causado en la privación injusta de la libertad, para concluir después del proceso de investigación, con una propuesta que funja como mecanismo alternativo al medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para la solución de estos conflictos.



## La Responsabilidad del Estado

Durante el periodo comprendido entre 1886 y la expedición de la Constitución Política de 1991, se evidenció una clara irresponsabilidad por parte del Estado, esto a causa que de la jurisprudencia de la época, se extrae que solo se aceptaba condenar a la Nación por el mal o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dejando de lado el error judicial.

Al momento de expedirse la Constitución Política de 1991, se da un cambio a la responsabilidad en materia Estatal, como quiera que en su artículo 90 plasma que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, se trabajó más arduamente sobre este campo, evidencia de esto, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, en el cual claramente se expresaba:

*“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”*

Continuando con la evolución histórica de la Responsabilidad del Estado, se evidencia una regulación más clara, sea dicho con la expedición de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la cual, en los artículos 65 al 74 se plasmó la normatividad por concepto de responsabilidad el Estado y sus funcionarios. Es por esto, como se deja claro, que es obligación del Estado responder patrimonialmente por: “...el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la *privación injusta de la libertad* (cursiva fuera del texto).

El legislador en la Constitución Política de 1991 cambió la perspectiva de la responsabilidad del Estado, de la sociedad en general, problemas que deben ser solucionados a la luz de sus postulados.

Concretamente en lo que al Estado concierne, lo aborda la propia Constitución Nacional cuando en su artículo 90 advierte que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”.

El principio de responsabilidad a su vez es consagrado por el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en donde se indica que en virtud de dicho principio, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos; recalcando lo ya antes dicho por la constitución, en el

sentido de que la responsabilidad de los servidores públicos se genera no sólo por su actuar, contra Derecho, sino también por su conducta omisiva o por la extralimitación en sus funciones.

El anterior panorama, permite entender someramente las razones por las cuales la responsabilidad constituye uno de los temas más sugestivos del derecho y toda una serie de problemas que en torno a ella se generan.

## **Elementos de la responsabilidad Estatal.**

### **El daño**

El daño en sentido jurídico, como aquella concepción presente en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, ha sido definida como “la alteración negativa de un estado de cosas existente” o como “... la aminoración patrimonial sufrida por la víctima” (Henaó, 2007, pág. 84). No obstante autores como Hugo Andrés Arenas Mendoza, en su libro *El régimen de responsabilidad objetiva*, indica que “el daño como la responsabilidad del Estado, contiene en su génesis elementos inherentes a su concepto; entre los cuales destaca que debe ser cierto, personal y antijurídico” (Arenas Mendoza, 2010, pág. 158)

Es por esto que, como características del daño se tiene que este debe ser “cierto, concreto o determinado y personal. Significa lo anterior que no puede rodearlo la incertidumbre debe verificarse que el daño existe, para lo cual puede ser actual o futuro, lo más importante es que no sea eventual o hipotético (que tal vez llegue a existir); además, debe contraerse a una circunstancia específica, determinada y, afectar a quien reclama la indemnización (Ruíz Orejuela, 2013, pág. 49).

En relación con que el daño sea cierto, quiere decir que debe existir la certeza de que haya ocurrido y que este suceso sea demostrable por parte de aquel que lo sufre. En segundo lugar, con relación a que el daño debe ser personal, se puede decir que esta característica se presenta posterior a demostrarse la existencia del daño, y su función principal es demostrar quién

es el administrado que se le causo ese daño antijurídico, para poder indemnizarlo; no obstante, existen eventos en que este daño se puede extender a los familiares del afectado, quienes deberán demostrar la calidad que ostentan dentro de lo contencioso. Finalizando los elementos constitutivos del daño, se precisa que este debe ser antijurídico, y básicamente lo que se busca es demostrar, que el daño se torna antijurídico, solo por el hecho de que el administrado no tiene el deber de soportarlo.

El daño como consecuencia o “perjuicio” se encuadra de acuerdo al tipo de lesión que causa en la víctima, el Doctor Wilson Ruíz Orejuela lo aborda en su libro Responsabilidad del Estado y sus regímenes como la Tipología del daño, (Ruíz Orejuela, 2013, págs. 64-114).

Este daño se clasifica en tres grandes grupos a saber:

## **1. Daños Inmateriales y Daños Materiales**

- 1.1. Daños inmateriales: son los ocasionados a la salud, a la estabilidad emocional y sentimental de las personas, la apariencia estética y el daño a la vida en relación que es el goce o el disfrute de poder suplir las necesidades vitales de la persona. Estos están dentro de la categoría de los no patrimoniales ya que afectan intereses no tangibles de la persona.

Estos podrían categorizarse como:

- a. Daño Moral.

- b. Daño a la Vida de Relación.
- c. Alteración de las condiciones normales de vida o de existencia.
- d. Daño a la salud.
- e. Daño al proyecto de vida.
- f. Daño a la honra.
- g. Daño sexual.
- h. Otros.

1.2. Daños Materiales: los materiales son aquellos que se causan físicamente en las personas y en las cosas.

1.2.1. Sobre las cosas: el daño emergente que es como tal la pérdida sufrida y el lucro cesante que es todo aquello que se deja de percibir a razón del daño o pérdida.

1.2.2. Sobre las personas:

1.2.2.1. Daños Corporales: es todo aquello que se emplea para la recuperación de la persona tales como operaciones, tratamientos médicos y gastos médicos.

1.2.2.2. Muerte: son todos aquellos gastos en los que se incurren a razón de la muerte de la persona como lo son el sepelio, el entierro y demás que se puedan demostrar.

Estos se encuentran dentro de la categoría de los patrimoniales ya que afectan directamente el patrimonio o la forma de obtenerlo.

Por esta razón se puede categorizar como:

- a. Daño emergente
- b. Lucro cesante

## **2. Daño Actual y Daño Futuro**

- 2.1. El Daño actual es el sufrido por la persona en el momento que se le genera el daño.
- 2.2. El Daño Futuro es aquel que la persona va a sufrir a lo largo de su vida a causa del daño originalmente causado por ejemplo la pérdida de capacidad laboral y la pérdida de oportunidad entre otras.

## **3. Daño Directo y Daño Indirecto**

- 3.1. Directo: es aquel que sufre en su persona la víctima
- 3.2. Indirecto: es aquel que sufren los terceros por ocasión del daño ocasionado a la víctima, este debe ser probado y debidamente acreditado por la calidad en la que obren cada uno de estos terceros, la legitimación por pasiva.

Pero el solo hecho que se presente un daño no es suficiente para declarar que la administración es la responsable y se encuentra en la obligación de reparar ese daño, lo que hace menester que este daño deba ser imputado a la administración por su acción u omisión.

En este aspecto existen principalmente dos grandes formas de imputación de este daño, como quiera que frente a un régimen objetivo, no será necesario entrar a demostrar el factor culpa de la administración; contrario sensu si el régimen de aplicación es subjetivo, será obligatorio para el administrado demostrar la culpa o error de la administración.

### **El hecho a causa de la Administración (imputabilidad del hecho al Estado)**

Para que el hecho originario del daño sea imputable a la administración se debe acreditar la intervención de la misma o el actuar o la omisión de uno de sus agentes, es de saber que “la administración actúa por medio de *actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones*” (Rodríguez, 2007, pág. 529), pero no por la simple actuación se genera una responsabilidad patrimonial, se debe acreditar en dicho actuar una irregularidad o que simplemente esta actuación sobrepase el estándar o los límites permitidos.

Lo anterior traduce que pueden presentarse errores o fallas en la actuación de la administración, las cuales conllevan a una culpa o falla en la prestación del servicio lo cual pondría al Estado frente a un régimen de Responsabilidad Subjetiva, pero si por el contrario, el Estado en su obrar lícito y legítimo, genera un daño excepcional o que con el rompe el equilibrio de las cargas públicas, este debe reparar dichos perjuicios por un régimen de Responsabilidad Objetiva o sin culpa.



La Responsabilidad Subjetiva anteriormente mencionada nace por la necesidad de responder por el error, la falla, la culpa grave o el dolo de un agente Estatal, por un actuar ilegítimo, irregular o ilícito de la administración, es el reproche y posterior condena de la actuación descuidada o negligente por parte de éste hacia el administrado al cual se le generó un daño o perjuicio que éste no estaba en la obligación de resistir.

Esta falla es la violación a las obligaciones que tiene el Estado, ya sea porque una norma lo precisa expresamente o porque se puede deducir de la función genérica de los fines del Estado plasmados en el artículo 2 superior, es decir, se considera falla del servicio la acción, omisión o extralimitación causante del daño infligido al administrado.

La falla en la prestación del servicio puede darse por retardo, por defectuoso funcionamiento de la administración, es la demora injustificada en la correcta prestación del servicio, los elementos que perfilan esta responsabilidad se podrían resumir según el Consejo de Estado en cuatro:

“i) la existencia para la Administración de un deber jurídico de actuar, es decir, la obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de ejercitar sus competencias y atribuciones en un plazo determinado por la propia ley o el reglamento, o en un tiempo razonable y determinable cuando se satisface el supuesto de hecho de las normas que regulan la actividad del órgano, acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) el incumplimiento de esa obligación, es decir, la expedición tardía de un acto administrativo que finalice la actuación,

por la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. La demora debe ser injustificada, pues el solo transcurso del tiempo o incumplimiento de los plazos procesales para resolver no genera automáticamente un derecho a la indemnización; iii) un daño antijurídico, esto es la lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar; y iv) la relación causal entre la demora (funcionamiento anormal del servicio) y el daño” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 14721, 2008).

La falla en la prestación del servicio también puede darse por la omisión, la cual devela una total ausencia del cumplimiento de las funciones legalmente establecidas a la entidad y que va en detrimento en de los administrados, es por esta razón, por la ausencia total de la acción de la administración se configura el daño, por dicha negligencia injustificada, en este sentido, el Consejo de Estado ha dicho que dicha falla:

“sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado

los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 14443, 2008).

En este tipo de falla surgen cuatro tipos de falla que son la probada, la anónima, la presunta y la relativa. La primera de ellas que se podría decir es la regla general, es aquella que debe demostrada por la parte demandante y donde debe probarse el daño, la falla y el nexo causal entre el daño y la falla, la segunda es aquella donde sin saber claramente cuál fue el agente estatal que generó el daño éste puede atribuirse a la administración, la tercera, la falla presunta, admite la presunción de la responsabilidad como en los casos de responsabilidad médica y la responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas como por ejemplo el manejo de armas de fuego; por último la falla relativa que es donde el Estado se encuentra ante la imposibilidad de cumplir con un fin u obligación y dicha imposibilidad genera un daño antijurídico.

La Responsabilidad Objetiva del Estado es aquella que surge del daño causado por la administración a un administrado en un actuar legítimo y lícito, este daño es anormal y superior al que deben soportar los demás administrados, por lo cual se genera un daño que debe ser indemnizado por el Estado.

El Consejo de Estado ha dicho sobre el régimen de imputación que los elementos que deben configurarse para que se de este tipo de responsabilidad son:

1. La actuación lícita de la Administración
2. La actuación debe generar un daño
3. Dicho daño debe tener origen en el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas.
4. Debe causar un daño especial, recaer sobre uno o alguno de los administrados.
5. Debe existir un nexo causal entre la actuación legítima y el daño
6. El daño causado no puede ser tipificado dentro de otro régimen de responsabilidad estatal. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 16530, 2008)

Las características de este tipo de responsabilidad son: i) solo debe acreditarse el daño y el nexo con el hecho de la administración, ii) el hecho de haber actuado con diligencia no exonera a la administración de dicha responsabilidad, c) el único eximente de la responsabilidad objetiva es la causa extraña, es por esto que en este régimen de responsabilidad se encuentran el Daño Especial y el Riesgo Excepcional.

El Daño Especial debe ser causado directamente por un agente del Estado en un actuar lícito y legítimo pero, en ese actuar se presenta entonces un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que perjudica a uno o varios ciudadanos (Ruíz Orejuela, 2013, pág. 17), mientras que en el Riesgo Excepcional, el Estado conoce que existe un riesgo al desarrollar una acción legítima y aun así la realiza dejando así al azar la ocurrencia del daño, es por esto que cuando se

causa un daño a través de un agente suyo o indirectamente ayuda a un tercero a causarlo se debe reparar éste.

Entre los ejemplos más claros de este régimen de responsabilidad se encuentran (Ruíz Orejuela, 2013, pág. 20):

1. El uso de armas en una actuar legítimo de la administración como la persecución de un delincuente por agentes de la Policía Nacional.
2. Los daños causados por la privación injusta de la libertad.
3. La ocupación o la utilización de un inmueble por trabajos públicos.

Sobre este régimen de imputación el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular – quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 18940, 2011)

## **El nexa causal**

Finalmente, dentro de los requisitos necesarios para que se configure la Responsabilidad por parte del Estado, debe existir una relación de causalidad, o visto desde otra perspectiva, que el daño se produzca como una consecuencia a su una acción u omisión por parte de este. Claro es que al acudir a la causalidad como un elemento que estructura la responsabilidad estatal, debe probarse, so pena que exista una norma expresa que la presuma.

Como se analizó en los títulos anteriores para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado deben concurrir los elementos del daño, el hecho y el nexa causal, según la actuación del Estado se puede encuadrar la responsabilidad bajo el régimen objetivo (actuación del Estado sin culpa) o subjetivo (actuación con Culpa conocida como Falla).

Es por esto que, para encajar la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario entender los anteriores conceptos para saber ante qué régimen de responsabilidad se está y así poder incoar los medios de control de forma correcta, ya que cada uno de estos regímenes tienen títulos de imputación distinta.

En los siguientes capítulos se abordará la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se está frente a cada uno de estos regímenes en la privación injusta de la libertad, que como se había

mencionado anteriormente es un problema jurídico que acosa el patrimonio Estatal en la actualidad.

## **La privación injusta de la libertad**

### **El daño antijurídico en la privación injusta de la libertad**

Ante la necesidad de reconocer la responsabilidad del Estado, la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, le endilga una responsabilidad objetiva al Estado, como aquella en la que se debe responder por una conducta que aun siendo autorizada por la ley, pero que con ella se causa un daño y un detrimento patrimonial a un administrado, el cual no está en la obligación de soportarlo, y que obliga a que la administración repare este perjuicio; como sucede en la privación injusta de la libertad.

El Estado se encuentra en la obligación de responder por aquellos daños antijurídicos que ocasionen a los particulares las autoridades públicas en su actuar o por su omisión, incluidas la autoridades judiciales, puesto que la justicia es un valor consagrado en la Constitución Política de 1991, motivo por el cual se debe garantizar y debe generar responsabilidad de los que tienen a su cargo ejercerla y protegerla, es por esta razón que se contempla dicha responsabilidad para el caso concreto de la privación injusta de la libertad, en el artículo 68 de Ley 270 de 1996: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”, en concordancia con el 90 Superior.

Se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política, la libertad (preámbulo) y la presunción de inocencia como derechos fundamentales, que deben constituirse en los cimientos



de un Estado Social de Derecho, donde no se cometan injusticias debido a los errores del Estado, entre los cuales se encuentran, la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

De lo plasmado por el constituyente en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia podemos extraer que: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y finalmente que “toda persona se presume inocente mientras no haya sido declarado judicialmente culpable”.

La Constitución Política así mismo impone la obligación en el artículo 250 a la Fiscalía General de la Nación para “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.

Es así que a pesar de que la Fiscalía General de la Nación realice sus actuaciones en virtud de una facultad constitucional y cumpliendo lo que señala la ley penal, no la exime de la responsabilidad que le acarrearán sus actuaciones y omisiones, si éstas ocasionan daños antijurídicos a los ciudadanos, que no están en obligación de soportarlo, son muchos los que inocentemente purgan penas, bajo el pretexto de la detención preventiva que de acuerdo a la legislación no es ninguna sanción.

El artículo 250 de la Constitución Política es desarrollado por el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 906 de 2004. “El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada”

La Constitución Política en su artículo 30, eleva el Habeas Corpus como un recurso que debe invocar quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Puesto que no se puede desconocer que al tenor del artículo 28, toda persona es libre; nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Es así como el artículo 28 de la Constitución Política es desarrollado por el artículo 2 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal en su párrafo 1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley...”; y en el párrafo 3,” En todos los casos se solicitará en control de legalidad ante el juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis horas siguientes”.

Generalmente la privación de la libertad empieza con la captura, y esta a su vez con la aprehensión de la persona, a través de una medida de aseguramiento, cuando la captura ocurre por orden judicial, lo hizo un juez de control de garantías de conformidad con el artículo 297, o por el fiscal, en los casos y bajo las exigencias del artículo 300 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007.

Cuando se trata de captura en situación de flagrancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, corresponde al fiscal iniciar su revisión del caso, para determinar si la captura fue legal, esto es si existe el nexo de causalidad entre la afectación al bien jurídico y el comportamiento realizado, es aquí cuando se concluye que el derecho a la libertad no es absoluto, que existen unas excepciones, en las cuales se deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la misma ley permite la detención preventiva antes de la

sentencia, para brindar una garantías mínimas al proceso y evitar la fuga u obstaculización del mismo.

La Constitución Política distingue entre la detención y la pena en su artículo 28, que la primera puede llevarse a cabo si se ejecuta por orden de un juez, con justa motivación y con las formalidades legales pertinentes, mientras que la segunda es producto de un juzgamiento, en donde se sanciona la vulneración de un bien tutelable.

En la Ley 906 de 2004, al referirse a la prisión preventiva establece la excepcionalidad de las medidas de aseguramiento señalando:

“Artículo 295. Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

Artículo 296. Finalidad de la restricción de la libertad. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.”

Entonces si la Constitución Política, ha establecido en sus artículos 28 y 29 un conjunto de reglas, y a la vez distingue las funciones de investigación y acusación, y la de juzgamiento determinadas (art. 250), en ocasiones no existe la certeza de la adecuación típica de la conducta, su antijuridicidad y culpabilidad, para poder predicar la existencia de un hecho reprochable penalmente, y no incurrir en la privación indebida de la libertad, responsabilidad que le acarrea por sus actuaciones, que ocasionan daños antijurídicos a los ciudadanos, por los cuales debe responder patrimonialmente el Estado.

### **La responsabilidad objetiva del estado en la privación injusta de la libertad**

El Consejo de Estado, en el desarrollo jurisprudencial después de la Constitución Política de 1991 y de expedida la Ley 270 de 1996, se ha pronunciado y ha reconocido que existen varias líneas jurisprudenciales ya que este tema es atípico y cuenta con varias corrientes las cuales deben ser definidas correctamente:

“como quiera que se han identificado tres grandes líneas jurisprudenciales, a saber: **La primera**, que se calificó como “restrictiva”, pues se reservó sólo a aquellas personas que, por causa de alguna decisión judicial, se hubieren visto ilegítimamente privadas de su libertad, esto es, solamente existía deber de reparar la **“falla del servicio judicial”**. **La segunda** línea jurisprudencial que si bien encontró que la responsabilidad por privación de la libertad regulada por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal sería **objetiva**, solamente se

presentaría si la situación podía subsumirse en alguna de las tres causales normativas, puesto que en caso contrario, el demandante debía acreditar error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” o “injustificado” de la detención. **La última tendencia**, tesis que se reitera en esta oportunidad, amplió, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad más allá de los tres supuestos normativos e, incluso, en eventos en los que el sindicado fue absuelto al aplicar el principio del in dubio pro reo, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 16 de la Constitución). Conforme a lo expresado, para la Sala es evidente que, con posterioridad a la vigencia de los artículos 90 de la Constitución y 414 del Decreto 2700 de 1991, la interpretación literal y teleológica de esas disposiciones evidencia el deber del Estado de reparar los daños antijurídicos causados por la privación de la libertad cuando el proceso penal ha terminado, por ejemplo, porque la conducta resulta atípica.” (Negrilla, cursiva y subrayada fuera del texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 13558, 2005).

La responsabilidad del Estado se puede abarcar desde dos títulos de imputabilidad del daño, el de responsabilidad objetiva, el cual exige se demuestre el hecho y el daño, por un lado; y la responsabilidad subjetiva en la cual se deben acreditar los tres elementos generadores de la responsabilidad del Estado que son: el hecho, el daño y el nexo causal, situación que dificulta el

camino para una etapa conciliatoria o para llegar a un acuerdo extra judicial y evitar procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es por esta razón que el Consejo de Estado se ha pronunciado en sobre estos regímenes cuando manifiesta que:

“Se observa entonces que la norma contempla tres eventos en los cuales se consagró legalmente la responsabilidad objetiva a cargo del Estado, en la medida en que no resulta necesario analizar la juridicidad o la legalidad de la conducta del juez que profirió la providencia judicial absolutoria por alguna de tales circunstancias - que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió o que la conducta no constituye hecho punible - , para establecer la responsabilidad estatal; por tratarse de una responsabilidad objetiva, basta la constatación del hecho de la privación de la libertad de una persona en virtud de una medida cautelar de detención preventiva y su posterior absolución para que inmediatamente surja la responsabilidad estatal, independientemente de que en su momento, las decisiones judiciales se hubieren podido considerar ajustadas a derecho.

Lo anterior obedece al hecho de que –y así lo acogió expresamente en esos casos el legislador - cuando el juez penal profiere una sentencia o providencia equivalente que absuelve al encausado, la detención de quien estuvo privado de la libertad se torna siempre injusta y, por lo tanto, quien la padeció es víctima de un daño antijurídico, que amerita la indemnización de los perjuicios que haya podido

sufrir” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 18370, 2010).

Siendo así, se hace evidente que el título de imputación de la responsabilidad objetiva, se basa en un actuar regular, lícito y correcto de la administración, no obstante, que con este actuar se causó un daño al administrado, daño el cual, este no estaba en la obligación jurídica de soportarlo; sea del caso entonces mencionar la privación injusta de la libertad, pues es obligación del Estado, en cabeza de la Fiscalía, investigar la comisión de delitos y dar aplicación a las medidas de seguridad establecidas en la Constitución y las leyes; difiere de ello, es que en el curso de la investigación, se absuelva al investigado por parte de la justicia penal.

Como quiera que la responsabilidad objetiva se desliga de una falla del servicio, el demandante solo debe demostrar la existencia del daño causado y el nexo causal del hecho con la administración, con lo cual la para la administración no le será suficiente demostrar que obro con cuidado y diligencia, pues su única manera para poder exonerarse de responsabilidad, será el demostrar que ocurrió una causa extraña.

Dentro de esta responsabilidad objetiva, se encuentra a su vez dos de los principales regímenes de imputación, los cuales son: el daño especial y el riesgo excepcional; en cuanto al daño especial, se observa que el fundamento principal es el rompimiento de las denominadas cargas públicas, o dicho de otra manera, lo que se debe soportar por el hecho de ser ciudadanos y estar en igualdad de condiciones; esto claro es, bajo el espectro de una actividad lícita del Estado,



que aun siendo lícita, causa un daño y desequilibra estas cargas públicas, sin olvidar que este daño especial requiere haber sido efectuado por un agente directo del Estado.

Por el otro lado se encuentra el riesgo excepcional, el cual tiene su asidero en una actividad igualmente lícita, pero que el Estado sabe que puede ser perjudicial y causar daños, y sin embargo decide ejecutarla dejando al azar su resultado, situaciones tales que son necesarias como lo es la conducción de un vehículo oficial, pero que por el hecho de que puede ocasionar un perjuicio la administración no puede dejar de hacerlo.

### **La responsabilidad subjetiva del estado en la privación injusta de la libertad**

En el espectro de la responsabilidad subjetiva del Estado, nace la obligación de responder por ese daño causado, y que se origina en una culpa o dolo del autor, lo que permite que este régimen de imputabilidad del daño se fundamente principalmente en una falla del Estado. De aquí que el principal título de imputación en este régimen es la falla del servicio, la cual a su vez dispone de diferentes regímenes, que se enunciaran y explicaran posteriormente.

Como quiera que en la responsabilidad objetiva el daño se origina en un actuar regular, lícito y correcto de la administración; en la responsabilidad subjetiva cambia esta teoría, y el daño se origina por un acto ilegítimo, irregular o ilícito de la administración.

La Constitución Política de Colombia, estatuye en el artículo segundo los fines esenciales del estado, y que a su tenor literal expresa:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

De aquí entonces, que cualquier tipo de acción u omisión que vaya en contravía de esta disposición Constitucional, ocasionará consigo una falla del servicio, situación en la cual es evidente la culpa de la Administración, bien sea por retardo o por cumplir de forma tardía o defectuosa sus funciones.

Como el concepto de falla del servicio, es aun género y amplio, dentro de este se han catalogado los regímenes de falla por retardo, falla por omisión, falla por defectuoso funcionamiento de la administración y falla probada, anónima, presunta y relativa.

Efectuando una conceptualización breve de la falla por retardo, se puede decir que se vulnera la existencia de una obligación para la administración de un deber jurídico de actuar o de ejercer sus competencias en los plazos y términos establecidos por la ley o el reglamento de determinada entidad. Aclarando que esta demora en la expedición del acto administrativo que ponga fin a la actuación debe ser injustificada, y ocasionar consigo un daño antijurídico, daño que el administrado no está en la obligación de soportarlo; lo cual trae consigo nexo causal entre el funcionamiento anormal de la administración y el daño recibido por el administrado.

Respecto a la falla por omisión, esta se debe enmarcar dentro de una absoluta ausencia de la actuación del Estado, pues como su nombre lo indica, el Estado omite cumplir con los deberes legales establecidos en la constitución y las leyes, cuando medie una negligencia injustificada por parte de la administración.

Cuando se hace alusión a la falla por defectuoso funcionamiento de la administración, aquí se encuentran inmersas todas aquellas actuaciones, fallas o irregularidades que provocan se dé un mal servicio por parte de la administración, y a estas mala o defectuosas actuaciones debe sumarse que coincidan con la comisión de delitos, conductas enmarcadas dentro de la impericia, o cualquier tipo de excesos por parte de las autoridades.

Finalmente dentro de este tipo de imputación de la responsabilidad subjetiva se encuentran los regímenes de falla probada, anónima, presunta y relativa, de los cuales se debe

decir que, la falla probada es este régimen tradicional en donde debe demostrarse por parte de los interesados todos los elementos que la configuran, como lo son el hecho, el daño y el nexo causal.

En relación con la falla anónima, esta supone que el hecho dañoso fue causado por la administración, aún en el evento de no poder identificar el agente estatal del daño. Y la falla relativa, se basa en la teoría de que nadie se encuentra obligado a lo imposible, incluyendo el mismo Estado, lo que quiere decir que el incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, debe estar precedida de las circunstancias y posibilidades de concretar esta prestación del servicio, de lo contrario se tendrá como una falla relativa.

### **Percepción del Consejo de Estado respecto a la privación injusta de la libertad**

La responsabilidad patrimonial del Estado es un principio Constitucional plasmado en el artículo 90 de la Constitución Política, la cual abre la puerta a la posibilidad de que exista una indemnización por parte del Estado cuando se configura por privación injusta de la libertad, o por el mal funcionamiento de la administración judicial, en este aspecto no se podría declarar la antijuridicidad en el daño causado si a su vez no se configura ésta en la conducta que la produce, desde este punto de vista se ha exigido entonces que exista una falla en este caso el error jurisdiccional.

Para poder establecer una percepción del Consejo de Estado respecto a la privación injusta de la libertad, reglada en el artículo 414 del Decreto ley 2700 de 1991, se encuentra que esta corporación ha transcurrido por tres etapas, a saber: primera etapa, confusión entre el error judicial y la prisión provisional injusta; segunda etapa, asimilación del verdadero carácter objetivo de esta forma de responsabilidad y su diferencia con el error judicial; y tercera etapa, el Consejo de Estado trasciende los presupuestos legales del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 y da una fundamentación constitucional a esta responsabilidad, con poyo en el artículo 90 de la Constitución Política. (Serrano Escobar, 2005).

Es así como el Consejo de Estado en la actualidad, en su sección tercera ha manifestado que para configurarse este tipo de responsabilidad simplemente se debe probar la falla en el servicio de la administración de justicia. Para estos efectos la corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En síntesis, considera la Sala que quien haya sido privado de la libertad de manera preventiva y absuelto en sentencia ejecutoriada tiene derecho a la indemnización de perjuicios que la medida le haya causado, siempre que esta haya sido injusta, es decir, cuando se profirió desatendiendo las disposiciones que sobre la materia establece la ley o cuando el proceso termine con absolución o su equivalente, porque el hecho no existió , o el sindicado no lo cometió, o el hecho no era constitutivo de delito; o haya sido irrazonable porque el juicio sobre su procedencia según los parámetros de la ley no correspondan con la prueba que obraba en el proceso penal; o injustificada porque aún se hubiera proferido

inicialmente conforme a los parámetros legales, excedió el plazo razonable; o sea desproporcionada su duración en consideración al delito de que se trate; (...) En cada caso corresponderá al actor demostrar la injusticia, ilegalidad o irrazonabilidad de la medida” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 14740, 2005).

Con base a esto se puede determinar que el fundamento de la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad no lo constituye la disyuntiva de si fue legal o no la detención del investigado, como quiera que es la misma ley quien faculta al funcionario para dar aplicación a esta medida; sino el demostrar que esta medida no era necesaria o equivocada, demostrado con la posterior absolución del procesado.

Razón de más que demuestra que el daño sufrido por aquel que fue detenido injustamente constituye causal de un daño antijurídico y que no se encontraba en la obligación de soportarlo, más aún cuando fue absuelto al final del proceso penal; situación tal que merece una compensación por parte del Estado.

## **Beneficio de los métodos alternativos en la reducción de pago de sentencias por privación injusta de la libertad**

Para efectos de esta investigación se buscó establecer la responsabilidad del Estado en los casos en que existe privación injusta de la libertad y así revisar los beneficios de la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) como política de prevención del daño antijurídico, con el fin de que en dichos casos se pueda obtener una reparación del daño ocasionado y la respectiva indemnización de perjuicios a que haya lugar con ocasión del daño causado al administrado en las actuaciones de la administración. Implementación que se pretende incursionar como política de prevención del daño antijurídico con el fin de reducir los altos costos que le implican al estado el pago de las condenas por este concepto, y adicionalmente con el fin de buscar una salida adecuada a la congestión judicial que existe en la jurisdicción contencioso administrativa, ocasionada por el tema en estudio.

Para ahondar en el tema en estudio, y con el fin de proponer salidas productivas a la problemática que proviene en Colombia de la privación injusta de la libertad, es necesario abordar el tema, a partir de la normatividad vigente, la doctrina y la evolución jurisprudencial que para el asunto ha proferido la Sección tercera del Consejo de Estado. Todo esto con el fin de determinar cuál es el mecanismo (MASC) idóneo y que se ajuste a la realidad Colombiana, teniendo en cuenta la necesidad de salvaguardar el patrimonio Estatal sin dejar de lado la salvaguarda de los principios de reparación y justicia a los cuales tiene derecho el administrado en el Estado social de derecho.

## **Los métodos alternativos de solución de conflictos dentro del ordenamiento jurídico colombiano**

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), pueden ser entendidos como atribuciones que confiere la Ley a los particulares, para que en casos determinados, estos puedan resolver los conflictos sin la intervención directa del órgano judicial del Estado; pues si bien la función pública de administrar justicia es propia de la Rama Judicial, debe entenderse que tal consideración no implica exclusivismo ni exclusión en cuanto al ejercicio de la Jurisdicción, puesto que constitucionalmente existe la posibilidad de que dicha función jurisdiccional sea ejercida por parte de otros sujetos jurídicos, tal y como lo señala el artículo 116 Constitucional en el inciso 4, así: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”*

Este mandato Constitucional que faculta a los particulares a administrar justicia no sólo subyace el propósito del constituyente de descongestionar la administración de justicia formal para hacerla más eficaz y célere, sino que, además, es una manifestación del régimen democrático y participativo diseñado en el Texto Superior, que propicia la colaboración de los particulares en la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos.



En virtud de lo anterior, el ordenamiento jurídico Colombiano ha implementado figuras como la conciliación, la amigable composición, el arbitraje y otras que se enmarcan en lo que la doctrina ha dado en denominar justicia comunitaria o alternativa.

Bajo este entendido, el ordenamiento jurídico Colombiano desarrolló normativamente aquel precepto constitucional a través de diversas normas como la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2001; mediante las cuales se implementaron y desplegaron los diversos mecanismos alternativos de resolución de conflictos y su funcionamiento.

En este orden de ideas, resulta preciso destacar la existencia de las diversas clases o formas de los mecanismos de resolución de conflictos, algunos de ellos entendidos como *mecanismos autocompositivos* (Corte Constitucional Sentencia C-1195/01, 2001), bajo los cuales las partes solucionan el conflicto directamente, y por ende en éste serán las partes mismas, quienes van, si así lo estiman conveniente, a llegar a un acuerdo, mediante alguno de los mecanismos que expresamente faculta la ley, o mediante el empleo de figuras jurídicas; dentro de los que se encuentran:

- a. el *arreglo directo*, bajo el cual las partes de manera independiente llegan o tratan de llegar a un acuerdo sin ninguna intervención de un tercero;

- b. **la transacción**, entendido como un medio alternativo para solucionar conflictos a través de la cual las mismas partes en conflicto, sin la intervención de nadie distinto a ellas mismas, al menos que participen sus abogados, asesores de ellas en la negociación, pueden en el ámbito extrajudicial, precaver un litigio judicial, o si ya se hubiere entablado, terminarlo mientras no haya sido fallado por sentencia de primera instancia;
- c. **el experticio**, es otra alternativa según la cual por mandato expreso de la ley, o por manifestación expresa de las partes, éstas acuerdan que por la naturaleza del conflicto, la decisión sea tomada por uno o varios Peritos en la materia;
- d. **la mediación**, entendido como el procedimiento mediante el cual, las partes de una relación en conflicto, libre y espontáneamente, con la participación de un tercero denominado mediador, buscan llegar a un acuerdo para la solución de sus diferencias. Sin embargo como método de solucionar conflictos, no se encuentra regulado en Colombia, ha construido por la doctrina;
- e. **la amigable composición**, entendida como un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado Amigable Componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular

- f. **la conciliación**, entendida como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Bajo esta misma línea de argumentación, se encuentran como mecanismos de resolución de conflictos, aquellos métodos de carácter *heterocompositivo*, que pueden ser definidos como aquellos en los cuales la solución va a ser dada o determinada por un tercero totalmente ajeno e independiente de las partes en conflicto. Dentro de estos métodos heterocompositivos se encuentra la vía judicial ordinaria y el denominado trámite arbitral.

Ahora bien, una vez vistas las diversas clases o formas existentes de los MASC, resultan ciertos los numerosos beneficios que implican dentro de la jurisdicción colombiana, y concretamente en el caso de estudio, la jurisdicción contencioso administrativa –en aquellos casos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad-, la aplicación e implementación de estos MASC, pues ésta forma alternativa de justicia autocompositiva complementa las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas, y por ende, en el caso estudiado los mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, deben verse como instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos en un menor tiempo, y con unas garantías legales que permiten una procuración de justicia eficaz.

En este sentido la H. Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-598/11 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chalijub, destacó:

“la importancia de los mecanismos alternos de resolución de conflictos, resumidos en los términos de la jurisprudencia constitucional, así: i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica, ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos, como una manifestación del principio de participación democrática que es axial a nuestra organización estatal, iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial...” (Corte Constitucional, Sentencia C-598/2011, 2011).

En este mismo sentido mediante Sentencia C 632 de 2012, la misma Corporación sostiene:

“... no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad

civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues al decir Uhrbach ‘sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho’ (Corte Constitucional Sentencia C-632/2012, 2012).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al llevar cada uno de dichos conceptos al ámbito de la responsabilidad del Estado –por privación injusta de la libertad-, tenemos que, de aquellos mecanismos denominados como *heterocomposición (vía judicial y el arbitraje)*, en el caso estudiado, la impartición de justicia por la vía judicial resulta ser muy demorada; y el arbitraje no está previsto legalmente como un mecanismo alternativo de solución de conflictos para los casos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Ahora, aquellos mecanismos conocidos como *autocomposición (arreglo directo, transacción, experticio, mediación, amigable composición y conciliación)*, resultan ser aplicables en teoría, al caso concreto, la mediación, la amigable composición y la conciliación; sin embargo, ha sido la conciliación el mecanismo que por excelencia ha sido utilizado y desarrollado en este ámbito como un medio efectivo de acceso a la justicia, razón por la cual se procederá a hacer un análisis más profundo del mismo.

### **La conciliación en los procesos administrativos.**

En sí mismo el acto de conciliar consiste simple y llanamente en armonizar unos intereses que en principio son divergentes, pero que pueden coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial.

La Honorable Corte Constitucional, a través de su Sentencia C 1195-01, destaca la dualidad de la concepción de la conciliación, estableciendo que:

“El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” Según esta acepción, la conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto -eventual, no necesario- la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, el término conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador.” (Corte Constitucional Sentencia C-1195/01, 2001)

En este sentido, la nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos **es la voluntariedad** de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo

con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas.

Como se ha dicho con anterioridad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: **una jurídico procesal**, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y **otra jurídico sustancial** que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado (Corte Constitucional Sentencia C-893/2001, 2001). Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva **deciden voluntariamente** si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado.

Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser.

Teniendo clara la noción de la *conciliación* dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, resulta ahora preciso destacar, que esta se podrá llevar a cabo en dos momentos jurídicos diversos, pues se podrá conciliar, en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, **de reparación directa** –que es el caso objeto de estudio-, y sobre controversias contractuales.

### **la conciliación judicial.**

La Conciliación Judicial, es entendida como un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.

En relación con la conciliación judicial, si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará si está conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si recae sobre la totalidad del litigio el juez proferirá un auto terminando el proceso, ya que de lo contrario el proceso continuará respecto de lo no conciliado.



Ahora bien. De acuerdo con lo previsto en la Ley 678 de 2001, procede la conciliación judicial en los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando el acuerdo no sea lesivo para los intereses del Estado, así como igualmente procede la conciliación extrajudicial siempre que no exista proceso judicial.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente en relación con la conciliación judicial, al artículo 43 de la citada Ley 640 dispone que las partes de común acuerdo podrán solicitar la audiencia de conciliación, dentro de cualquier etapa del proceso. Durante la audiencia de conciliación y según lo preceptuado por el artículo 26 de esta misma ley, el Juez o Magistrado podrá de oficio, o a petición del Ministerio Público, decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación. Así mismo, la Ley 1395 de 2010 (12 de julio) “*por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*” en su artículo 116 dispone que las partes podrán aportar un experticio en cualquiera de las oportunidades para pedir las pruebas.

Por otro lado, los artículos 183 del Código de Procedimiento Civil y 169 del Código Contencioso Administrativo disponen que durante cualquier instancia del proceso, el juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

### **la conciliación extrajudicial.**

Ahora bien, La Conciliación Extrajudicial en Derecho, es entendida como aquella que se realiza antes o por fuera de un proceso judicial (Artículo 3° de la Ley 640 de 2001), como medio

alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. Según el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través *“de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”*.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia C-598 de 2011:

“La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.” (Corte Constitucional, Sentencia C-598/2011, 2011).

Así mismo esta misma Corporación mediante Sentencia C 1195 de 2001, determinó que la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal, y que en este sentido resultan ser:

“varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales”. (Corte Constitucional Sentencia C-1195/01, 2001)

Cabe añadir, como se señaló en providencia de 26 de mayo de 2011, que según la Ley existen casos en que la conciliación se constituye en requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En esa ocasión se dijo:

“Sólo fue a partir de la entrada en vigencia del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, tal y como fue publicada en el Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001, en cumplimiento del Decreto 131 de 2001 y según la corrección que le hizo el artículo 2º de éste, que se dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en algunas acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo. Allí se prescribió:

**ARTÍCULO 37.** Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la

petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.”

En dicho momento legislativo, la conciliación como requisito de procedibilidad sólo era exigible en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales.

De tal forma, que sólo fue hasta la expedición de la Ley 1285 de 2009, “ por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, que se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Justamente, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la referida Ley 1285, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. A la letra la disposición prescribió:

*“ARTICULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”* (Consejo de Estado, Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2012-00277-00B, 2012).

## **Eficiencia de la conciliación en los procesos por privación injusta de la libertad**

Es importante resaltar que el daño ocasionado a los particulares con ocasión de la ocurrencia de la privación injusta de la libertad, afecte directamente a la persona en su esencia y derechos de carácter personal y a sus personas cercanas, así lo ha manifestado en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado así:

“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad<sup>1</sup>; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades<sup>2</sup>, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad<sup>3</sup>”

A simple vista no se les puede resarcir dichos perjuicios con el reconocimiento que se haga en virtud de un acuerdo que provenga de una conciliación o acuerdo entre el estado y el

particular afectado. Sin embargo lo que se quiere resaltar es que la jurisprudencia a buscado al reconocer el resarcimiento de perjuicios es intentar alivianar la carga que ha tenido que soportar el particular a quien le han privado de su libertad injustamente. La conciliación es tal vez un mecanismo útil ya que las decisiones a las que se lleguen buscan resarcir los perjuicios de la mejor manera y mejor aun en el menor tiempo posible.

Habiendo visto lo anterior, resulta posible concluir, que la conciliación es el mecanismo alternativo de solución de conflictos más efectivo dentro del tema que nos ocupa, es decir aquellos casos en que el Estado ha sido demandado por haber incurrido en una privación injusta de la libertad y que por ende ha generado una responsabilidad en cabeza del ente estatal, toda vez que después de destacar los aspectos más relevantes de cada uno de los MASC que son aplicables dentro del ordenamiento jurídico Colombiano como medidas plausibles de resolver aquellos conflictos que surgen dentro del seno de la colectividad, encontramos inicialmente que de los métodos determinados como mecanismos de autocomposición, la conciliación reúne los requisitos de legalidad, eficacia y provisión de justicia más expedito para el administrado, garantizando así los fines del Estado Social de Derecho que se le deben respetar a todos los administrados.

Después de la lectura anterior, resulta ser la conciliación el mecanismo más beneficioso e idóneo para alcanzar los fines buscados con este estudio, tal y como se plantearon anteriormente.

Por ende y como posible solución a la congestión y demora de los procesos judiciales administrativos en lo que concierne a los procesos por privación injusta de la libertad sería

importante que se plantee a través de una política de Estado los lineamientos y condiciones para regular los aspectos más relevantes de la conciliación, con el fin de garantizar que la conciliación sea un mecanismo efectivo, y así lograr una disminución considerablemente en los altos pagos por condenas de esta índole.

Dicha política de Estado debe garantizar y ser acorde a los principios de la prevención del daño antijurídico y la función pública, con el fin de que tanto los particulares como las entidades estatales que han sido declaradas como responsables por privación injusta de la libertad, empiecen a implementar la conciliación no únicamente como un mecanismo alternativo, sino también como un mecanismo que le imprime celeridad a las decisiones dictadas en justicia y que de una u otra forma pueden causarle enormes gastos a las entidades del estado y así también al presupuesto oficial, obviamente sin desconocer el deber de reparación proporcional a quienes triunfan en este tipo de procesos.

Sería importante que las políticas de estado para hacer uso de la conciliación judicial y extrajudicial, estipulen los parámetros de forma equitativa, respetando los principios de proporcionalidad, justicia y reparación. Y adicionalmente establezcan incentivos para el uso de la conciliación en sede extrajudicial y judicial, de tal forma que su uso se convierta en un mecanismo beneficioso para la entidad y los particulares que acceden a él como mecanismo alternativo dentro de los procesos de privación injusta de la libertad.

Tal y como lo demuestran las cifras de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, el Estado tiene pretensiones en contra que suman cerca de \$44,3 billones de pesos, para

lo cual, de acuerdo con todo lo anterior y como conclusión es posible decir que la solución que se debe implementar como política de estado debe implementar estrategias en diferentes sentidos con el fin de buscar la implementación de políticas de prevención del daño antijurídico, buscando que se apliquen buenas prácticas judiciales de todos los operadores jurídicos que tienen relación funcional con la restricción a la libertad personal, con el fin de disminuir el daño ocasionado a los administrados por concepto de esta falla en el servicio, que hoy en día no solo tiene congestionados los despachos sino que también presupuestalmente es un aspecto significativo para las finanzas del estado Colombiano. Adicional a lo anterior, y en concordancia con las políticas de la directora de la ANDJE:

“es necesario implementar una estrategia de conciliación temprana – extraprocesal o procesal- con el fin de reducir no solo los procesos judiciales sino el costo económico que genera la concreción del daño...

Valdría la pena que la Jurisdicción Contenciosa revisara su jurisprudencia pues no en todos los casos el Estado debe soportar la carga de una condena originada en la aplicación legal de una medida preventiva de privación de la libertad. Por ejemplo en los casos de duda que operan en favor del ciudadano, cuando la medida se aplicó con el lleno de todos los requisitos.

Así mismo, la atención debe centrarse en las estrategias concretas de defensa judicial al tenor de los lineamientos jurisprudenciales desarrollados por el Consejo de Estado, en la materia”.



## **Conclusiones**

La privación injusta de la libertad ocasiona al particular afectado un perjuicio que en principio puede considerarse como irremediable, sin embargo en virtud de lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia y la doctrina, los particulares no tienen porque soportar la carga del daño ocasionado con dicha privación injusta de la libertad, por lo que el estado está obligado a resarcir de la mejor forma dichos perjuicios. Por eso son importantes los medios alternativos de solución de conflictos, ya que a través de la conciliación el resarcimiento de los perjuicios puede lograrse de una manera eficiente y pronta, por los tiempos y costos que demora una decisión de ese tipo.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, es la herramienta eficaz e idónea con la que cuentan los particulares y las entidades del estado, en aras de proteger los intereses mutuos, considerando que al llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos de privación injusta de la libertad, el estado se va a beneficiar considerando que al conciliar se pueden disminuir los costos de pago por este tipo de condenas, y los particulares se beneficiaran en la medida que se restablecerán sus derechos y serán resarcidos o reparados dentro de los parámetros de la Ley en menor tiempo.

Si bien es cierto que la conciliación en los procesos en los que se alega la privación injusta de la libertad se encuentra estipulada como requisito de procedibilidad, es necesario que se estipule una política seria de estado en el que de acuerdo con los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y reparación se consagren los parámetros necesarios para conciliar en los casos que se estudian. Para así garantizar reciprocidad y beneficio para las dos partes que concilian.

## **Bibliografía y fuentes de información**

### **Bibliografía y Libros consultados**

- Arenas Mendoza, H. A. (2010). *El régimen de responsabilidad objetiva*. Bogotá: LEGIS.
- Gil Botero, E. (2010). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá: Ibáñez.
- Henao, J. C. (2007). *El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez Herrera, J. D. (2008). *Captura, imputación y medida de aseguramiento en el nuevo sistema penal acusatorio : aspectos prácticos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Rodríguez, L. (2007). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Bogotá: Temis.
- Ruíz Orejuela, W. (2013). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (2nd Ed. ed.). Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Serrano Escobar, L. G. (2005). *RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD*. BOGOTA D.C.: EDICIONES DOCTRINA Y LEY.
- Tamayo Jaramillo, J. (1986). *De la responsabilidad civil, Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Tamayo Jaramillo, J. (1986). *De la responsabilidad civil, Tomo II*. Bogotá: Temis.

### **Normatividad**

- Congreso de la República, Constitución Política de 1991. (1991). *Constitución Política de 1991*. Bogotá: Congreso de la República.
- Congreso de la República, Decreto 1818 de 1998, Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. (1998). *Decreto 1818 de 1998*. Bogotá: Congreso de la República.
- Congreso de la República, Decreto Ley 2700 de 1991, Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal. (1991). *Decreto Ley 2700 de 1991*. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República, Ley 1142 de 2007, Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004. (2007). *Ley 1142 de 2007*. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República, Ley 1285 de 2009, Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. (2009). *Ley 1285 de 2009*. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República, Ley 1395 de 2010, Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. . (2010). *Ley 1395 de 2010* . Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República, Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (2011). *Ley 1437 de 2011*. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República, Ley 23 de 1991, Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. (1991). *Ley 23 de 1991*. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República, Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (1996). *Ley 270 de 1996*. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República, Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991. (1998). *Ley 446 de 1998*. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República, Ley 640 de 2001, Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. (2001). *Ley 640 de 2001*. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República, Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. (2001). *Ley 678 de 2001*. Bogotá: Congreso de la República.

Congreso de la República, Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (2004). *Ley 906 de 2004*. Bogotá: Congreso de la República.

## **Jurisprudencia**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 13558, 13558 (Consejo de Estado Diciembre 12, 2005).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 14443, 14443 (Consejo de Estado Marzo 6, 2008).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 14721, 14721 (Consejo de Estado Junio 4, 2008).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 14740, 14740 (Consejo de Estado Junio 9, 2005).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 16530, 16530 (Consejo de Estado Marzo 26, 2008).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 18370, 18370 (Consejo de Estado Junio 9, 2010).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad No. 18940, 18940 (Consejo de Estado Enero 26, 2011).

Consejo de Estado, Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2012-00277-00B, 11001-03-24-000-2012-00277-00B (Consejo de Estado noviembre 15, 2012).

Corte Constitucional Sentencia C-1195/01, C-1195 (Corte Constitucional Noviembre 15, 2001).

Corte Constitucional Sentencia C-598/11, C-598 (Corte Constitucional Agosto 10, 2011).

Corte Constitucional Sentencia C-632/2012, C-632 (Corte Constitucional Agosto 15, 2012).

Corte Constitucional Sentencia C-893/2001, C-893 (Corte Constitucional Agosto 22, 2001).

Corte Constitucional, Sentencia C-598/2011, C-598 (Corte Constitucional agosto 10, 2011).

## **Enlaces Web**

ElEspectador.com. (2014, MARZO 16). *Privaciones injustas de la libertad provocan demandas por \$20 billones*. Retrieved from ELESPECTADOR.COM:  
<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/privaciones-injustas-de-libertad-provocan-demandas-20-b-articulo-481189>